



ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO
ADVOCAÇIA GENERAL DE L'ESTAT
DIRECCIÓ DEL SERVEI JURÍDIC DE L'ESTAT

ABOGACÍA DEL ESTADO EN LLEIDA
ADVOCAÇIA DE L'ESTAT A LLEIDA



S. Ref.: Procedimiento Ordinario 185/2015

N. Ref.: C-A 39/2015

AL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO – ADMINISTRATIVO Nº 1 DE LLEIDA

LA ABOGADA DEL ESTADO, en la representación y defensa que del mismo ostenta, conforme al artículo 551 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ) y el artículo 1 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, ante el Juzgado respetuosamente comparece en el Procedimiento ordinario nº 185/2015 interpuesto por esta representación frente al Ayuntamiento de La Coma i la Pedra y, como mejor proceda en Derecho, DICE:

Que por medio del presente escrito viene a formular **incidente de ejecución forzosa** de la Sentencia 194/2016, de 4 de mayo de 2016, dictada por este Juzgado en el presente procedimiento sobre la base de las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se ha constatado el incumplimiento de la obligación impuesta en Sentencia, por lo que no cabe acordar su íntegro cumplimiento:

El artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) dispone: “1. *Luego que sea firme una sentencia, el Secretario judicial lo comunicará en el plazo de diez días al órgano*

CORREO ELECTRÓNICO
CORREU ELECTRÒNIC
aelleida@mjusticia.es

PLAZA DE CERVANTES, 17
PLAÇA DE CERVANTES, 17
25002 LLEIDA
TEL: 973 706 705



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

ADVOCACIA
GENERAL DE
L'ESTAT

que hubiera realizado la actividad objeto del recurso, a fin de que, recibida la comunicación, la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo, y en el mismo plazo indique el órgano responsable del cumplimiento de aquél.

2. Transcurridos dos meses a partir de la comunicación de la sentencia o el plazo fijado en ésta para el cumplimiento del fallo conforme al artículo 71.1.c), cualquiera de las partes y personas afectadas podrá instar su ejecución forzosa.

3. Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio.”

En el presente caso, se dictó por este Juzgado al que tengo el honor de dirigirme Sentencia nº 194/2016, de 4 de mayo de 2016, estimatoria del recurso interpuesto por la Delegación del Gobierno en Cataluña.

El fallo de la mencionada Sentencia acordó *“Estimar el recurso contencioso – administrativo interpuesto por la Delegada del Gobierno contra el Ayuntamiento de La Coma i la Pedra como consecuencia de la inactividad en que ha incurrido la Administración Pública demandada y, en su consecuencia, se considera contraria a Derecho la inactividad en que ha incurrido el Ayuntamiento de La Coma i la Pedra consistente en incumplir lo dispuesto en la Ley 39/1981, de 28 de octubre.*

Consecuencia de lo dispuesto en el ordinal anterior, se ordena al Ayuntamiento de La Coma i la Pedra a colocar la bandera española en la sede del Ayuntamiento en los términos establecidos en la Ley 39/1981, de 28 de octubre...”.

Se instó la ejecución por esta parte, sin que el Ayuntamiento afectado haya llevado a cabo el cumplimiento íntegro, que no puede declararse así por el Juzgado, en la medida en que el mantenimiento de la bandera ondeando en los términos de la Ley 39/1981 es permanente, encontrándonos hoy ante un nuevo incumplimiento de dicha obligación, que muestra la intención del Ayuntamiento de burlar de nuevo la ley.

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN LLEIDA

ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pegSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

ADVOCACIA
GENERAL DE
L'ESTAT

Así, en la actualidad se ha observado de nuevo el incumplimiento de la Resolución judicial recaída en su día, como se deriva de la documentación presentada junto al incidente de ejecución (comprobaciones practicadas por Agentes de la Guardia Civil a las 10.18 horas y a 09.58 horas de los días 22 y 23 de diciembre de 2021, respectivamente).

SEGUNDA.- Legislación en materia de banderas:

Disponen los artículos 1 y 3 a 9 de la Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas:

Artículo primero: *“La bandera de España simboliza la nación; es signo de la soberanía, independencia, unidad e integridad de la patria y representa los valores superiores expresados en la Constitución”.*

Artículo tercero: *“1. La bandera de España deberá ondear en el exterior y ocupar el lugar preferente en el interior de todos los edificios y establecimientos de la Administración central, institucional, autonómica, provincial o insular y municipal del Estado.*

2. La bandera de España será la única que ondee y se exhiba en las sedes de los órganos constitucionales del Estado y en la de los órganos centrales de la Administración del Estado.

3. La bandera de España será la única que ondee en el asta de los edificios públicos militares y en los acuartelamientos, buques, aeronaves y cualesquiera otros establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las Fuerzas de Seguridad del Estado.

4. La bandera de España, así como el escudo de España, se colocará en los locales de las misiones diplomáticas y de las oficinas consulares, en las residencias de sus Jefes y, en su caso, en sus medios de transporte oficial.

5. La bandera de España se enarbolará como pabellón en los buques, embarcaciones y artefactos flotantes españoles, cualquiera que sea su tipo, clase o

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN LLEIDA

ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

ADVOCACIA
GENERAL DE
L'ESTAT

actividad, con arreglo a lo que establezcan las disposiciones y usos que rigen la navegación”.

Artículo cuarto: *“En las Comunidades Autónomas, cuyos Estatutos reconozcan una bandera propia, ésta se utilizará juntamente con la bandera de España en todos los edificios públicos civiles del ámbito territorial de aquélla, en los términos de lo dispuesto en el artículo sexto de la presente ley”.*

Artículo quinto: *“Cuando los Ayuntamientos y Diputaciones o cualesquiera otras Corporaciones públicas utilicen sus propias banderas, lo harán junto a la bandera de España en los términos de lo establecido en el artículo siguiente”.*

Artículo sexto: *“1. Cuando se utilice la bandera de España ocupará siempre lugar destacado, visible y de honor.*

2. Si junto a ella se utilizan otras banderas, la bandera de España ocupará lugar preeminente y de máximo honor y las restantes no podrán tener mayor tamaño.

Se entenderá como lugar preeminente y de máximo honor:

- a) Cuando el número de banderas que ondeen juntas sea impar, la posición central.*
- b) Si el número de banderas que ondeen juntas es par, de las dos posiciones que ocupan el centro, la de la derecha de la presidencia si la hubiere o la izquierda del observador”*

Artículo séptimo: *“Cuando la bandera de España deba ondear junto a la de otros Estados o naciones lo hará de acuerdo con las normas y usos internacionales que rigen esta materia en las relaciones entre Estados, así como con las disposiciones y reglamentos internos de las organizaciones intergubernamentales y las conferencias internacionales”.*

Artículo octavo: *“Se prohíbe la utilización en la bandera de España de cualesquiera símbolos o siglas de partidos políticos, sindicatos, asociaciones o entidades privadas”.*

Artículo noveno: *“Las autoridades corregirán en el acto las infracciones de esta Ley, restableciendo la legalidad que haya sido conculcada”.*

ABOGACIA
DEL ESTADO
EN LLEIDA

ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO
ADVOCATIA
GENERAL DE
L'ESTAT

Tales preceptos son claramente imperativos, señalándose así por el TS, al disponer que la expresión “*deberá ondear*” que utiliza el legislador, formulada en imperativo categórico viene a poner de relieve la exigencia legal de que la bandera de España ondee todos los días y en los lugares que expresa. Ello de por sí determina, sin necesidad de esfuerzo interpretativo alguno, la anulabilidad de la inactividad en su día impugnada y hoy reiterada por el Ayuntamiento de La Coma i la Pedra, por contravenir la normativa aplicable al uso de la bandera de España, conforme, por todas, a las SsTS de 14 de abril 1988 y de 24 de julio de 2007.

TERCERA.- Sentencia no íntegramente ejecutada. Inactividad: Obligaciones de tracto sucesivo:

El F.J.4º de la Sentencia a ejecutar dispone i.f. que se trata de una: “*...Obligación normativa de imperativo cumplimiento frente a la que contrariamente a lo alegado por el Ayuntamiento demandado, no cabe apreciarse el cumplimiento de la Ley, pues a la vista de la documentación aportada por el Abogado del Estado sin que el Ayuntamiento de La Coma i la Pedra haya articulado prueba alguna, y de la obrante en el expediente administrativo arriba reseñada, es evidente que la Administración Pública demandada no da cumplimiento al contenido de los los artículos 4, 5 y 6 de la Ley 39/1981 y que no cumple con la Ley 39/1981, de 28 de octubre*”.

Cuando es la inactividad la causa del recurso contencioso – administrativo, el objeto o pretensión se traduce en garantizar una prestación de índole material, que es de cumplimiento sucesivo en el caso que nos ocupa, puesto que la mera colocación transitoria o esporádica de la bandera no basta para cumplir la Sentencia, sino que es preciso que su mantenimiento sea permanente para entender la Resolución cumplida.

La citada Ley de banderas que motivó el fallo de la Sentencia cuya ejecución se pretende impone por tanto una obligación de actividad, que se entiende como de

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN LLEIDA
ADVOCATIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-4757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/psgSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>
FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

ADVOCAIA
GENERAL DE
L'ESTAT

tracto sucesivo, que todos los Ayuntamientos y demás Administraciones del territorio deben cumplir de forma continuada o permanente.

Así, sobre el carácter permanente de la colocación de la bandera, cabe citar, por todas, la STS de 25 de noviembre de 2008, que constató no sólo la obligatoriedad de la instalación de la bandera, sino que debía estar instalada *de forma permanente*.

Igualmente, la STS de 24 de julio de 2007 dispuso: *"...la situación de la no presencia de la bandera española junto, y con preferencia, a la bandera de la Comunidad Autónoma... se presenta como una actuación administrativa continuada, que en modo alguno puede considerarse como consolidada al margen de la legalidad vigente... Y añade que: "...estándose en presencia de una actividad e incumplimiento continuados, tal plazo permanece abierto mientras la situación -de ilegalidad, como veremos- continúe o permanezca"*.

El Ayuntamiento ejecutado ha mantenido la inactividad incluso en la vía contencioso-administrativa, sin molestarse siquiera en mostrar indicios de cumplir con la legalidad vigente, e incumpliendo con ello de modo patente el artículo 118 de la Constitución española, con la anuencia de las autoridades responsables del cumplimiento, que no instaron por sí mismos el cumplimiento a que venían obligados en virtud de la mencionada Sentencia de 7 de mayo de 2015, ya firme y en ejecución, conforme al artículo 9 de la Ley 39/1981, incumpliendo así sus deberes constitucionales y legales (incluyendo a los sucesivos Alcaldes del Municipio).

Esto nos permite entender que estamos ante un nuevo incumplimiento pasivo, pasividad administrativa que es permanente, continuada y reiterada en el tiempo, al no colocar la bandera y mantener de nuevo en el tiempo esa inactividad, sin que las autoridades competentes del mencionado Ayuntamiento hayan realizado las actuaciones precisas para cumplir íntegramente la Sentencia (todavía hoy pendiente, por tanto, de ejecución), y sin haber prestado la colaboración a que quedan obligados para la debida y completa ejecución de lo resuelto, en los términos del artículo 103 LJCA y del artículo 118 de la Constitución española, como reflejo de la tutela judicial efectiva.

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN LLEIDA

ADVOCAIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://seda.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO
ADVOCATIA
GENERAL DE
L'ESTAT

Dicho artículo 103 LJCA dispone: “1. La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales de este orden jurisdiccional, y su ejercicio compete al que haya conocido del asunto en primera o única instancia.

2. Las partes están obligadas a cumplir las sentencias en la forma y términos que en éstas se consignen.

3. Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar la colaboración requerida por los Jueces y Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para la debida y completa ejecución de lo resuelto.

4. Serán nulos de pleno Derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias, que se dicten con la finalidad de eludir su cumplimiento.

5. El órgano jurisdiccional a quien corresponda la ejecución de la sentencia declarará, a instancia de parte, la nulidad de los actos y disposiciones a que se refiere el apartado anterior, por los trámites previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 109, salvo que careciese de competencia para ello conforme a lo dispuesto en esta Ley”.

CUARTA.- Tutela judicial efectiva: Artículo 24 de la Constitución:

El TSJ de Cataluña, en Sentencia 75/2020, de 14 de enero, dispone que como el TC tiene declarado en STC 211/2013, de 16 de diciembre de 2013, entre otras muchas, el derecho a la ejecución de Sentencias forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 CE, ya que, en caso contrario, las decisiones judiciales y los derechos que en ellas se reconocen no serían más que meras declaraciones de intenciones y, por tanto, no estaría garantizada la efectividad de la tutela judicial.

Y en esa misma sentencia el Alto Tribunal consideró que cuando se pretende por el interesado que un acto de la Administración no ejecuta correctamente una sentencia judicial previa, la indicación del órgano judicial a quien insta la ejecución para que recurra mediante un proceso contencioso nuevo y autónomo, supone la

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN LLEIDA
ADVOCATIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO
ADVOCACIA
GENERAL DE
L'ESTAT

"desatención por parte del órgano judicial del ejercicio de la función jurisdiccional que comprende, entre otros extremos, la interpretación del fallo en la ejecución de las Sentencias (STC 139/2012, de 2 de julio)". En la misma línea se pronuncia la STS de 21 de enero de 2014.

QUINTA.- Plazo de ejecución:

En este caso, está todavía abierta la ejecución. Se instó la ejecución por esta Abogacía del Estado por escrito de 19 de enero de 2022, dentro por tanto del plazo a que alude la jurisprudencia del TS (por todas en Sentencias de 18 de noviembre de 2009 y de 17 de diciembre de 2010).

Así el plazo de caducidad aplicable para instar la ejecución, conforme al Tribunal Supremo, es el de 15 años del artículo 1964 del Código Civil, plazo éste que por D. F. 1ª de la Ley 42/2015 se vio reducido a 5 años, al modificarse el artículo 1964 Cc, que hoy dispone: "1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años. 2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan".

En este caso no pretendemos instar una nueva ejecución, sino el cumplimiento de la que se encuentra en curso.

El plazo de cinco años no ha quedado vencido ya que, como se ha indicado anteriormente, estamos ante una obligación continuada de hacer (colocar y mantener la bandera Nacional en los términos de la Ley 31/1981, de 28 de octubre), lo que se complementa a su vez con una obligación de no hacer (no retirar dicha bandera una vez colocada, lo que resulta de la pura lógica y se entiende implícito en el fallo, que obliga a mantenerla de forma continuada); habiéndose impuesto dicha obligación permanente o de tracto sucesivo como consecuencia de la impugnación de la inactividad de la Administración municipal (el Ayuntamiento de La Coma i la Pedra condenado). Por

ABOGACIA
DEL ESTADO
EN LLEIDA
ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO
ADVOCACIA
GENERAL DE
L'ESTAT

tanto, dado su carácter continuado, el plazo de 5 años mencionado comenzará *cada vez que se incumplan*, lo que hace que este incidente esté plenamente dentro de plazo.

Esta interpretación es, además, acorde con la que realizó el Tribunal Supremo en relación al **interés público** que concurre siempre en el ámbito de la Jurisdicción Contencioso – Administrativa a la hora de llevar a cabo la ejecución de sus sentencias cuando queda obligada una Administración, puesto que se parte de la existencia de un acto administrativo ilegal, siendo deber de los Tribunales garantizar su ejecución. Así, la **STS 25 de noviembre de 2009**: *“En conclusión, esta Sala entiende que el breve plazo de 5 años del art. 518 LEC no es de aplicación supletoria en una jurisdicción en que no sólo está en juego el interés del ejecutante, sino primordialmente el cumplimiento pleno del art. 118 y 103 de la Constitución, lo que queda demostrado con el hecho de que la ejecución se inicie de oficio (art. 104.1º LRJCA) de modo que sólo ante la falta de cumplimiento voluntario por parte de la Administración condenada, se permite al interesado promover el debido cumplimiento”*.

Dicho plazo de 5 años del actual artículo 1964 Cc sería aplicable tanto a la obligación de no retirar la bandera (contenida implícitamente en la Sentencia cuya ejecución pretendemos), como a la de colocarla y mantenerla ondeando de forma permanente, comenzando de nuevo con cada incumplimiento, haciendo así la obligación auténticamente permanente, como disponía la Sentencia a ejecutar.

Puesto que tenemos clara muestra de la inactividad permanente del Ayuntamiento en cuestión, a quien su reiterado incumplimiento no ha acarreado consecuencia gravosa alguna, haciendo que todas las autoridades del mismo prescindan y omitan el mandato constitucional de actuar conforme a la Ley (**artículo 103 de la Constitución**) y de cumplir las sentencias y demás resoluciones firmes de Juzgados y Tribunales (**artículo 118 de la Constitución**), solicitamos de este Juzgado la adopción de las medidas oportunas, adicionales a la mera presentación de una fotografía, conforme a la alegación siguiente.

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN LLEIDA
ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pegSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO
ADVOCACIA
GENERAL DE
L'ESTAT

SEXTA.- Adicionalmente, se solicita la adopción de las medidas previstas en el artículo 112 LJCA:

A la vista de la reiteración en el incumplimiento por parte del Ayuntamiento demandado, se solicita la adopción por el Juzgado de las medidas previstas en el artículo 112 LJCA para lograr la efectividad de lo ordenado.

Dispone dicho artículo 112 LJCA: *"Transcurridos los plazos señalados para el total cumplimiento del fallo, el juez o tribunal adoptará, previa audiencia de las partes, las medidas necesarias para lograr la efectividad de lo mandado.*

Singularmente, acreditada su responsabilidad, previo apercibimiento del Secretario judicial notificado personalmente para formulación de alegaciones, el Juez o la Sala podrán:

a) Imponer multas coercitivas de 150 a 1.500 € a las autoridades, funcionarios o agentes que incumplan los requerimientos del Juzgado o de la Sala, así como reiterar estas multas hasta la completa ejecución del fallo judicial, sin perjuicio de otras responsabilidades patrimoniales a que hubiere lugar. A la imposición de estas multas les será aplicable lo previsto en el artículo 48.

b) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder".

En una línea similar se pronuncia la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, aplicable de forma supletoria conforme a la D. F. 1ª LJCA.

Ante una condena de no hacer, como la de no volver a retirar la bandera después de colocada (–salvo que, obviamente, fuera preciso para su reposición y de forma puramente transitoria–), lo que permitiría que dicha bandera se mantuviera de forma permanente, como exige el fallo, la LEC permite instarlo cuantas veces se incumpla, sin el deber instar un nuevo procedimiento, lo que satisface el derecho a la

ABOGACIA
DEL ESTADO
EN LLEIDA
ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

ADVOCACIA
GENERAL DE
L'ESTAT

tutela judicial efectiva antes mencionado, del artículo 24 de la Constitución española, todo ello conforme al artículo 710.1.2º LEC: “Se procederá de esta forma cuantas veces incumpla la condena y para que deshaga lo mal hecho se le intimará por el Letrado de la Administración de Justicia con la imposición de multas por cada mes que transcurra sin deshacerlo”.

Ello es así porque la propia naturaleza de la obligación de colocar y mantener la bandera Nacional de modo permanente requiere, para su íntegro cumplimiento, de medidas que, vistos los reiterados incumplimientos, van mucho más allá de la mera presentación puntual o esporádica de una fotografía, medidas éstas que puede y debe el Juzgado adoptar para lograr así el debido e íntegro cumplimiento de la Sentencia a ejecutar, satisfaciendo con ello el derecho a la tutela judicial efectiva de esta parte, conforme a los artículos 24 y 117.3 de la Constitución, imponiéndose las multas de forma reiterada y cuyo importe se incrementa con cada incumplimiento, modo único de lograr íntegramente el cumplimiento permanente a que fue condenado el Ayuntamiento.

Por lo expuesto,

AL JUZGADO SUPLICA que, teniendo por presentado este escrito, con sus copias, y los documentos que lo acompañan, se sirva admitirlo y, en su mérito, tenga por evacuado el trámite y continúe con la **ejecución forzosa** de la Sentencia dictada en el presente procedimiento, ordenando a la Administración demandada la colocación de la bandera de España para que ondee de forma permanente en la fachada del Ayuntamiento, en los términos Ley 39/1981, de 28 de octubre, por la que se regula el uso de la bandera de España y el de otras banderas y enseñas.

OTROSÍ PRIMERO DIGO que dados los reiterados incumplimientos efectuados por el Ayuntamiento demandado, proceda el Juzgado a adoptar las medidas mencionadas en la alegación sexta de este escrito, acordando la imposición de **multas reiteradas a las autoridades responsables** (Alcaldes sucesivos del Municipio y demás autoridades y personal responsable), con el fin de garantizar el íntegro cumplimiento de

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN LLEIDA

ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F





ABOGACÍA
GENERAL DEL
ESTADO

ADVOCACIA
GENERAL DE
L'ESTAT

la Sentencia en todos sus términos y, por tanto, cumpliéndose así el fallo de la misma con carácter permanente.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO que conforme a lo expuesto en la alegación sexta de este escrito, ordene al Ayuntamiento, sus autoridades, funcionarios y agentes, que se abstengan de reiterar el quebrantamiento de la condena, bajo apercibimiento de incurrir en delito de desobediencia a la autoridad judicial, siendo éstos los responsables del cumplimiento del fallo que motiva esta ejecución; y se recaben los testimonios necesarios a los efectos de ejercitar en su caso las acciones penales oportunas.

SUPlico AL JUZGADO que tenga por efectuadas las anteriores manifestaciones.

Es de justicia, que se pide en Lleida, a 25 de abril de 2022.

LA ABOGADA DEL ESTADO

(firma electrónica)

Fdo.: María Martínez – Cortés Gimeno

ABOGACÍA
DEL ESTADO
EN LLEIDA

ADVOCACIA
DE L'ESTAT
A LLEIDA



CSV : GEN-22f0-1bb9-fd9e-34ee-9098-f757-5225-73b5

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pegSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : MARIA MARTINEZ-CORTES GIMENO | FECHA : 25/04/2022 14:47 | NOTAS : F

